



Expediente: **056153340335**
Radicado: **AU-02185-2022**
Sede: **SANTUARIO**
Dependencia: **Oficina Jurídica**
Tipo Documental: **AUTOS**
Fecha: **09/06/2022** Hora: **16:17:16** Folios: **7** Sancionatorio: **00095-2022**



AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE (E) DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE", En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que la Resolución Corporativa N° RE- 05191 del 5 de agosto del 2021, delegó al Jefe de la Oficina Jurídica la función de adelantar todas las actuaciones jurídicas de los procesos sancionatorios adelantados por las Subdirecciones de Servicio al Cliente, Recursos Naturales y la Oficina de Ordenamiento Ambiental del Territorio y Gestión del Riesgo y del Grupo de Licencias y Permisos Ambientales

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución N° 112-3971 del 25 de octubre de 2019, se autorizó **OCUPACIÓN DE CAUCE** al **MUNICIPIO DE RIONEGRO**, para el desarrollo del proyecto **CICLO INFRAESTRUCTURA DEPORTIVA EN LA SUBREGION DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO**, en beneficio de los municipios de Guarne y Rionegro, sobre igual número de fuentes, localizadas en las veredas Tres Puertas, La Convención y Playa Rica-Rancherías del municipio de Rionegro, Antioquia.

OBRAS CICLORUTA EN EL MUNICIPIO DE RIONEGRO

Obra N°:	1	Tipo de la Obra:	Box Culvert Km 6+590 RH1-13
Nombre de la Fuente:	QUEBRADA SIN NOMBRE N° 3	Duración de la Obra:	Permanente
Coordenadas		Altura(m):	1.20
LONGITUD (W) - X	LATITUD (N) Y Z	Ancho(m):	2.00
-		Longitud(m):	28.41
75 25 55.395 6 7 53.456 2096		Pendiente (%):	0.3
Observaciones:	ALCANTARILLA CAJON	Capacidad(m3/seg):	3.05

Obra N°:	2	Tipo de la Obra:	Box Culvert Km 7+170 RH1-14
Nombre de la Fuente:	QUEBRADA SIN NOMBRE N° 3	Duración de la Obra:	Permanente
Coordenadas		Altura(m):	2.0
LONGITUD (W) - X	LATITUD (N) Y Z	Ancho(m):	2.0
-		Longitud(m):	33.02
75 25 47.328 6 8 10.482 2094		Pendiente (%):	0.3
Observaciones:	ALCANTARILLA CAJON	Capacidad(m3/seg):	4.11

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos/ Ambiental/ Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde: F-GJ-22/V.06
21-Nov-16



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

Obra N°: 2A **Tipo de la Obra:** Puentes RH1-16 Km 7+420.00
Nombre de la Fuente: RIO NEGRO **Duración de la Obra:** Permanente
Coordenadas **Altura(m):** 3.6
LONGITUD (W) - X **LATITUD (N) Y** **Z** **Ancho(m):**
(m.s.n.m.) **Longitud(m):** 27.0
Pendiente
Longitudinal (%)
Profundidad de
Socavación(m):
Capacidad(m3/seg): 91.95
-75 25 50.622 6 8 17.861 2101
Observaciones:

Obra N°: 3 **Tipo de la Obra:** Tubería Km 8+260 RH1-23
Nombre de la Fuente: QUEBRADA SIN NOMBRE N° 4 **Duración de la Obra:** Permanente
Coordenadas **Longitud(m):** 6.0
LONGITUD (W) - X **LATITUD (N) Y** **Z** **Diámetro(m):** 0.900 (36")
Pendiente
Longitudinal (m/m): 0.1
-75 26 2.273 6 8 40.698 2108 **Capacidad(m3/seg):** 1.45
Observaciones: Cabezote de salida proyectado y al final enrocado en piedra.

Obra N°: 4 **Tipo de la Obra:** Box Culvert Km 11+145 RH1-36
Nombre de la Fuente: QUEBRADA YARUMAL **Duración de la Obra:** Permanente
Coordenadas **Altura(m):** 3.20
LONGITUD (W) - X **LATITUD (N) Y** **Z** **Ancho(m):** 3.20
Longitud(m): 5.40
Pendiente (%): 0.5
-75 26 9.181 6 10 12.636 2122 **Capacidad(m3/seg):** 43.69
Observaciones: Ampliación de alcantarilla existente. Cabezote de salida proyectado y al final enrocado de piedra

Obra N°: 5 **Tipo de la Obra:** Box Culvert Km 13+775 RH1-45
Nombre de la Fuente: QUEBRADA EL VOLCAN **Duración de la Obra:** Permanente
Coordenadas **Altura(m):** 1.70
LONGITUD (W) - X **LATITUD (N) Y** **Z** **Ancho(m):** 1.70
Longitud(m): 6.48
Pendiente (%): 0.145
-75 26 0.981 6 11 24.884 2138 **Capacidad(m3/seg):** 22.17
Observaciones: Ampliación de alcantarilla existente. Cabezote de salida proyectado y al final enrocado de piedra

Obra N°: 6 **Tipo de la Obra:** Box Culvert Km 14+440 RH1-48
Nombre de la Fuente: QUEBRADA SIN NOMBRE N° 8 **Duración de la Obra:** Permanente
Coordenadas **Altura(m):** 1.70
LONGITUD (W) - X **LATITUD (N) Y** **Z** **Ancho(m):** 1.70
Longitud(m): 3.0
Pendiente (%): 0.9
-75 26 3.533 6 11 46.199 2131 **Capacidad(m3/seg):** 0.41
Observaciones: Ampliación de alcantarilla existente.

Que adicionalmente, en la Resolución N°112-3971 del 25 de octubre de 2019, se dispuso en sus artículos tercero, quinto y décimo lo siguiente:

"ARTICULO TERCERO: La autorización que se otorga mediante esta providencia, ampara únicamente las obras descritas en el artículo primero de la presente resolución. (...)

ARTICULO QUINTO: Cualquier modificación en las condiciones de la presente autorización, para la ejecución de las obras de ocupación de cauce, deberá ser informada inmediatamente a la Corporación para su evaluación y aprobación. (...)

ARTICULO DECIMO: No podrá usar o aprovechar los recursos naturales más allá de las necesidades del proyecto y de lo aprobado por esta entidad."

Que a través del Auto N°112.0351 del 13 de marzo de 2020, que acogió el Informe Técnico N° 112-0173 del 25 de febrero de 2020, se requirió al **MUNICIPIO DE RIONEGRO** lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO: (...) 1. De inmediato: Modifique las obras 1 y 2, las cuales no cumplen con lo autorizado por la Corporación y no son aptas para el paso del caudal del diseño.

2. En un término de treinta (30) días calendario:

2.1 Realizar el traslado de la Estación Charco Manso, para lo cual se remite el documento con lineamientos para "Realizar Traslado de las Estaciones Limnimétricas Charco Manso y Yarumal que hacen parte de la Red Hidrológica Propiedad de la Corporación afectadas por las obras del proyecto "Ciclo infraestructura Deportiva En La Subregión del Oriente Antioqueño" el cual se anexara al presente acto administrativo.

2.2 Enviar la Evaluación hidráulica de las obras propuestas. Obra N° 2 a 1 y obra N° 3(-1)."

Que a través del Radicado N° 131-8514 del 01 de octubre de 2020, el **MUNICIPIO DE RIONEGRO** solicitó a la Corporación una prórroga de dos (02) meses para dar cumplimiento a lo requerido a través del Auto N°112- 0351 del 13 de marzo de 2020, la cual le fue concedida mediante el Auto N°112-1127 del 13 de octubre de 2020.

Que en el artículo tercero del Auto N°112-0351 del 13 de marzo de 2020 y en el artículo segundo del Auto N°112-1127 del 13 de octubre de 2020, se reiteró al **MUNICIPIO DE RIONEGRO** que el incumplimiento de las obligaciones establecidas por la Corporación, daría lugar a las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar.

Que por medio de la Resolución N° 112-4699 del 29 de diciembre de 2020, se **IMPUSO MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA** al **MUNICIPIO DE RIONEGRO**, por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución N° 112-3971 del 25 de octubre de 2019, el Auto N° 112-0351 del 13 de marzo de 2020 y el Auto N° 112-1127 del 13 de octubre de 2020.

Que, en el artículo segundo del mencionado acto administrativo, se le requirió al **MUNICIPIO DE RIONEGRO**, para que en el término máximo de treinta (30) días calendarios, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo, proceda a realizar las siguientes acciones:

"1. Retire de inmediato cualquier tipo de estructura dispuesta en los costados de la vía, en particular de las tuberías en concreto encontradas.

2. Legalizar mediante solicitud de modificación autorización de ocupación de cauce y realizar mantenimiento periódico, a las estructuras hidráulicas en uso, que no fueron autorizadas por Resolución N°112.3971 del 25 de octubre de 2019, consistentes presuntamente en una doble estructura tipo alcantarilla en la parte superior y un box culvert en la parte inferior, dado que se encuentran parcialmente obstruidas por residuos naturales y colmatadas por sedimentos."

Que a través del Oficio Radicado N° CS-05660 del 30 de junio de 2021, se informó al **MUNICIPIO DE RIONEGRO**, que, pese a los diferentes inconvenientes presentadas para el cumplimiento de las obligaciones impuestas, estas, no pueden tener un término de cumplimiento indefinido, y por lo tanto se le requirió para que en el término máximo de treinta (30) días calendario, presentará cronograma de cumplimiento para las obligaciones pendientes.

Que bajo el Escrito Radicado N° CE-13114 del 02 de agosto de 2021, el **MUNICIPIO DE RIONEGRO**, informa a la corporación sobre las gestiones realizadas entre **INDEPORTES ANTIOQUIA** y la **EMPRESA DE VIVIENDA E INFRAESTRUCTURA DE ANTIOQUÍA — VIVA**, a lo cual por medio del Oficio Radicado N° CS-07361 del 23 de agosto de 2021, la corporación le solicita al municipio allegar informes de avance que den cuenta de las gestiones que se encuentran adelantando para dar cumplimiento a las obligaciones.

Que mediante Auto N° AU-04098 del 09 de diciembre del 2021, se le requirió al **MUNICIPIO DE RIONEGRO**, para que establezca una fecha de cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución N° 112-3971 del 25 de octubre de 2019, el Auto N° 112-0351 del 13 de marzo de 2020, el Auto N° 112-1127 del 13 de octubre de 2020 y en el Auto N° AU-01591 del 18 de mayo de 2021, toda vez que estas, no pueden tener un término de cumplimiento indefinido.

Que por medio de la Resolución N°RE-00763 del 22 de febrero del 2022, se adoptaron unas determinaciones al **MUNICIPIO DE RIONEGRO**, en relación a las autorizaciones de ocupación de cauce del proyecto "*Ciclo infraestructura Deportiva En La Subregión del Oriente Antioqueño*" estableciéndose las siguientes obligaciones:

“1. Realizar el traslado de la Estación Charco Manso, para lo cual se remite el documento con lineamientos para "Realizar Traslado de las Estaciones Limnimétricas Charco Manso y Yarumal que hacen parte de la Red Hidrológica Propiedad de la Corporación afectadas por las obras del proyecto "Ciclo infraestructura Deportiva En La Subregión del Oriente Antioqueño" para lo cual deberá comunicarse en el correo amcardona@comare.gov.co .

2. Realizar el mantenimiento de las estructuras hidráulicas en uso, que no fueron autorizadas por Resolución N°112.3971 del 25 de octubre de 2019, consistentes presuntamente en una doble estructura tipo alcantarilla en la parte superior y un box culvert en la parte inferior, dado que se encuentran parcialmente obstruidas por residuos naturales y colmatadas por sedimentos, continuar realizando este mantenimiento de manera periódica.

3. Presentar solicitud de modificación autorización de ocupación de cauce de las obras construidas, que no fueron autorizadas por Resolución N°112.3971 del 25 de octubre de 2019.”

Que el **MUNICIPIO DE RIONEGRO**, allegada información mediante el Escrito Radicado N° CE-005505 del 01 de abril del 2022, como respuesta a los requerimientos del Resolución N° RE-00763 del 22 de febrero del 2022, la cual fue evaluada en el Informe Técnico N°IT-02310- del 07 de abril del 2022, en el cual se concluyó que:

“Teniendo en cuenta los antecedentes y observaciones planteadas en el presente informe técnico se concluye que No se dio cumplimiento a lo solicitado en la Resolución RE-00763-2022 del 22 de febrero del 2022, toda vez que no se estableció una fecha de cumplimiento a las obligaciones establecidas, pues solo se menciona que se dio traslado a INDEPORTES ANTIOQUIA”

Que el **MUNICIPIO DE RIONEGRO**, presenta información a través del Escrito Radicado N° CE-05724 del 05 de abril de 2022, como respuesta a los requerimientos del Resolución RE-00763 del 22 de febrero del 2022, la cual fue evaluada en el Informe Técnico N° IT-02413 del 19 de abril del 2022, en el cual se concluyó que:

"Teniendo en cuenta los antecedentes y observaciones planteadas en el presente informe técnico se concluye que No se dio cumplimiento a lo solicitado en la Resolución RE-00763-2022 del 22 de febrero del 2022, toda vez que no se estableció una fecha de cumplimiento a las obligaciones establecidas, pues solo se menciona que está en proceso de contratación y se dio traslado al Coordinador de Supervisión del contrato C 379-2017, para que proceda a coordinar los mantenimientos de todas las obras hidráulicas".

Que La corporación en virtud del control y seguimiento a las obras de ocupación de cauce autorizadas y en la verificación del cumplimiento de obligaciones establecidas en la Resolución N° 112-3971 del 25 de octubre de 2019, Auto N° 112-0351 del 13 de marzo de 2020, Auto N° 112-1127 del 13 de octubre de 2020, Auto N° AU-04098 del 09 de diciembre del 2021, Auto N° AU-01591 del 18 de mayo de 2021 y Resolución N°RE-00763 del 22 de febrero del 2022, tiene los siguientes informes técnicos:

Informe Técnico N°112-1789 del 10 de diciembre de 2020: se realizó visita al sitio de interés el día 03 de noviembre de 2020, el cual concluyo:

(...) 26. CONCLUSIONES:

- No se han modificado las obras hidráulicas denominadas 1 (Box Couvert km 6+590 RH1-13) y 2 (Box Couvert km 7+170 RH1-14) para ajustarse a lo autorizado mediante el Resolución N° 112-3971 del 25 de octubre de 2019.
- No se ha realizado el traslado de las Estaciones Limnimétricas Charco Manso y Yarumal.
- No se ha allegado la evaluación hidráulica de las obras propuestas: N° 2A1 y obra N°3.
- El usuario incumplió con los plazos otorgados para el cumplimiento de los requerimientos.
- Se encontraron estructuras hidráulicas sin mantenimiento.
- Se encontraron estructuras en concreto dispuestas a un costado de la vía. (...)

Informe Técnico N° IT-03366 del 31 de mayo del 2022: en cual se observó y concluyó lo siguiente:

"25. OBSERVACIONES:

Respecto a los requerimientos del Resolución RE-00763-2022 del 22 de febrero del 2022:

1. Realizar el traslado de la Estación Charco Manso, para lo cual se remite el documento con lineamientos para "Realizar Traslado de las Estaciones Limnimétricas Charco Manso y Yarumal que hacen parte de la Red Hidrológica Propiedad de la Corporación afectadas por las obras del proyecto "Ciclo infraestructura Deportiva en la Subregión del Oriente Antioqueño" para lo cual deberá comunicarse en el correo amcardona@cornare.gov.co.

A la fecha no se ha enviado evidencia respecto a la contratación mencionada por Indeportes en el escrito CE-05724-2022 del 05 de abril del 2022: "Al referente, en la documentación enviada en el oficio 202202001821 del 23 de marzo de 2022 no se encontró dicha cotización adjunta; sin embargo, se le informa al municipio y la Autoridad Ambiental CORNARE que en el momento se están culminando los procesos para la contratación de los estudios y diseños hidráulicos e hidrológicos y de socavación, levantamientos topográficos y batimétricos y demás gestiones, para dar trámite a los requerimientos de ocupación de cauce que están pendientes de subsanarse".

2. Realizar el mantenimiento de las estructuras hidráulicas en uso, que no fueron autorizadas por Resolución N°112.3971 del 25 de octubre de 2019, consistentes presuntamente en una doble estructura tipo alcantarilla en la parte superior y un box culvert en la parte inferior, dado que se encuentran parcialmente obstruidas por residuos naturales y colmatadas por sedimentos, continuar realizando este mantenimiento de manera periódica.

A la fecha no se ha enviado evidencia respecto al informe mencionado en el escrito CE-05724-2022 del 05 de abril del 2022: "Al referente, se copia este oficio a Edwin Olivero, Coordinador de Supervisión del Contrato C 379-2017, para que proceda a coordinar los mantenimientos de todas las obras hidráulicas que a la fecha se han realizado en el marco de la ejecución del contrato, y se allegue a INDEPORTES ANTIOQUIA, CORNARE y el municipio de Rionegro, en un plazo de 10 días hábiles, un informe donde se detallen las actividades desarrolladas que incluya todas las obras para el cumplimiento de este requerimiento, donde se dé cuenta por cada (abscisa), la(s) fecha(s) de ejecución de las intervenciones y el correspondiente registro fotográfico. Se aclara además al contratista que estas actividades de carácter preventivo, deberán programarse con periodicidad, para que se garantice el buen estado de las obras hidráulicas y la minimización de las problemáticas ambientales y sociales que se puedan derivar del mal estado de las mismas".

3. Presentar solicitud de modificación autorización de ocupación de cauce de las obras construidas, que no fueron autorizadas por Resolución N°112.3971 del 25 de octubre de 2019.

A la fecha no se ha enviado evidencia respecto a la contratación mencionada por Indeportes en el escrito CE-05724-2022 del 05 de abril del 2022: "Con respecto al requerimiento 3, se reitera que a la fecha se está terminando el proceso de contratación de los estudios, productos y gestiones que se requieren para surtir la solicitud de modificación de la autorización de ocupación de cauce de la Res. N°112-3971 del 25 de octubre de 2019".

A la fecha no ha allegado a La Corporación el trámite de modificación o trámites nuevos al respecto.

Verificación de Requerimientos o Compromisos: Resolución RE-00763-2022 del 22 de febrero del 2022					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Realizar el traslado de la Estación Charco Manso, para lo cual se remite el documento con lineamientos para "Realizar Traslado de las Estaciones Limnimétricas Charco Manso y Yarumal que hacen parte de la Red Hidrológica Propiedad de la Corporación afectadas por las obras del proyecto "Ciclo infraestructura Deportiva En La Subregión del Oriente Antioqueño" para lo cual deberá comunicarse en el correo amcardona@cornare.gov.co .	27/05/2022		X		Se menciona que está en proceso de contratación de estudios.
Realizar el mantenimiento de las estructuras hidráulicas en uso, que no fueron autorizadas por Resolución N°112.3971 del 25 de octubre de 2019, consistentes presuntamente en una doble estructura tipo alcantarilla en la parte superior y un box culvert en la parte inferior, dado que se encuentran parcialmente obstruidas por residuos naturales y colmatadas por sedimentos, continuar realizando este mantenimiento de manera periódica.			X		Se menciona que se dio traslado al Coordinador de Supervisión del contrato C-379-2017.
Presentar solicitud de modificación autorización de ocupación de cauce			X		Se está realizando el proceso de

Verificación de Requerimientos o Compromisos: Resolución RE-00763-2022 del 22 de febrero del 2022					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
de las obras construidas, que no fueron autorizadas por Resolución N°112.3971 del 25 de octubre de 2019.					contratación de estudios.

26. CONCLUSIONES:

Teniendo en cuenta los antecedentes y observaciones planteadas en el presente informe técnico, se concluye que No se dio cumplimiento a lo solicitado en la Resolución RE-00763-2022 del 22 de febrero del 2022, toda vez que no se estableció una fecha de cumplimiento a las obligaciones establecidas, pues solo se menciona que está en proceso de contratación y se dio traslado al Coordinador de Supervisión del contrato C 379-2017, para que proceda a coordinar los mantenimientos de todas las obras hidráulicas”.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1°: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2°: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: *"Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos"*.

El artículo 22 prescribe: *"Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios"*.

b. Sobre las normas presuntamente violadas.

En cumplimiento del artículo 24 citado, las acciones u omisiones que se consideran contrarias a la normativa ambiental y en consecuencia constitutiva de infracción ambiental, al tenor del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, son las siguientes:

Decreto 1076 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible:

- Artículo 2.2.3.2.8.6. Señala *"...Inalterabilidad de las condiciones impuestas. Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma..."*.

Es importante señalar, que en el marco de la norma especial, solo se cuenta con los siguientes preceptos, los cuales aplicarían solo para la concesión de agua y licencia ambiental, no obstante en concordancia con la sentencia C-083 de 1995, se podrá aplicar por analogía jurídica, para los demás asuntos ambientales, como fuente subsidiaria de derecho. En razón de la interpretación analógica del derecho, al trámite en cuestión de autorización de ocupación de cauce, le son aplicables las normas referentes a la cesión de derechos y obligaciones del trámite de concesión de aguas.

ACTOS ADMINISTRATIVOS:

- **Incumplimiento a la Resolución N°112-3971 del 25 de octubre de 2019, dispuso en sus artículos tercero, quinto y décimo lo siguiente:**

*"...ARTICULO TERCERO: La autorización que se otorga mediante esta providencia, ampara únicamente las obras descritas en el artículo primero de la presente resolución. (...)
ARTICULO QUINTO: Cualquier modificación en las condiciones de la presente autorización, para la ejecución de las obras de ocupación de cauce, deberá ser informada inmediatamente a la Corporación para su evaluación y aprobación. (...)
ARTICULO DECIMO: No podrá usar o aprovechar los recursos naturales más allá de las necesidades del proyecto y de lo aprobado por esta entidad..."*.

- **Incumplimiento al Auto N°112-0351 del 13 de marzo de 2020, artículo primero lo siguiente:**

"...1. De inmediato: Modifique las obras 1 y 2, las cuales no cumplen con lo autorizado por la Corporación y no son aptas para el paso del caudal del diseño.

2. En un término de treinta (30) días calendario:

2.1 Realizar el traslado de la Estación Charco Manso, para lo cual se remite el documento con lineamientos para "Realizar Traslado de las Estaciones Limnimétricas Charco Manso y Yarumal que hacen parte de la Red Hidrológica Propiedad de la Corporación afectadas por las obras del proyecto "Ciclo infraestructura Deportiva En La Subregión del Oriente Antioqueño" el cual se anexara al presente acto administrativo.

2.2 Enviar la Evaluación hidráulica de las obras propuestas. Obra N° 2 a 1 y obra N° 3(-1)..."

- **Incumplimiento al Auto de prórroga N°112-1127 del 13 de octubre de 2020 artículo primero**, no cumplió con las obligaciones del Auto N°112-0351 del 13 de marzo de 2020, artículo primero, en los plazos concebidos.

- **Incumplimiento al Auto N° AU-01591 del 18 de mayo de 2021 artículo segundo, las siguientes:**

"1 Realice el mantenimiento de las estructuras hidráulicas en uso, que no fueron autorizadas por Resolución N°112.3971 del 25 de octubre de 2019, consistentes presuntamente en una doble estructura tipo alcantarilla en la parte superior y un box culvert en la parte inferior, dado que se encuentran parcialmente obstruidas por residuos naturales y colmatadas por sedimentos, continuar realizando este mantenimiento de manera periódica.

2. Legalice mediante solicitud de modificación autorización de ocupación de cauce de las obras construidas, que no fueron autorizadas por Resolución N°112.3971 del 25 de octubre de 2019..."

- **Incumplimiento al Auto N° AU-04098 del 09 de diciembre del 2021**, se le reitero el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución N°112-3971 del 25 de octubre de 2019, el Auto N° 112-0351 del 13 de marzo de 2020, el Auto N° 112-1127 del 13 de octubre de 2020 y en el Auto N° AU-01591 del 18 de mayo de 2021.

- **Incumplimiento a la Resolución N°RE-00763 del 22 de febrero del 2022**, toda vez que no se estableció una fecha de cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo primero:

"...1 Realizar el traslado de la Estación Charco Manso, para lo cual se remite el documento con lineamientos para "Realizar Traslado de las Estaciones Limnimétricas Charco Manso y Yarumal que hacen parte de la Red Hidrológica Propiedad de la Corporación afectadas por las obras del proyecto "Ciclo infraestructura Deportiva En La Subregión del Oriente Antioqueño" para lo cual deberá comunicarse en el correo amcardona@cornare.gov.co.

2. Realizar el mantenimiento de las estructuras hidráulicas en uso, que no fueron autorizadas por Resolución N°112.3971 del 25 de octubre de 2019, consistentes presuntamente en una doble estructura tipo alcantarilla en la parte superior y un box culvert en la parte inferior, dado que se encuentran parcialmente obstruidas por residuos naturales y colmatadas por sedimentos, continuar realizando este mantenimiento de manera periódica.

3. Presentar solicitud de modificación autorización de ocupación de cauce de las obras construidas, que no fueron autorizadas por Resolución N°112.3971 del 25 de octubre de 2019..."

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental Decreto 1076 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible: Artículo 2.2.3.2.8.6, y a los actos administrativos Resolución N°112-3971 del 25 de octubre de 2019, artículos primero, tercero, quinto y décimo, Auto N°112-0351 del 13 de marzo de 2020 artículo primero, Auto de prorroga N°112-1127 del 13 de octubre de 2020 artículo primero, Auto N° AU-01591 del 18 de mayo de 2021 artículo segundo, Auto N° AU-04098 del 09 de diciembre del 2021 artículo primero y Resolución N°RE-00763 del 22 de febrero del 2022 artículo primero, lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Hecho por el cual se investiga.

Se investiga los siguientes hechos

- Se implementaron dos obras hidráulicas denominadas: Obra N°1 (*Box Culvert km 6+590 RH1-13*) y Obra N° 2 (*Box Culvert km 7+170 RH1-14*) en condiciones y características diferentes a las autorizadas en el artículo primero de la Resolución N° 112-3971 del 25 de octubre de 2019.
- Se implementaron dos obras hidráulicas denominadas: Obra N° 2A1 doble estructura tipo alcantarilla en la parte superior y Obra N° 3(-1) box culvert en la parte inferior, que no fueron autorizadas por las, Resolución N°112.3971 del 25 de octubre de 2019, las cuales se encuentran en uso, por lo que se debe presentar solicitud de modificación autorización de ocupación de cauce de las obras construidas, como se estableció en los actos administrativos: Auto N°112-0351 del 13 de marzo de 2020, Auto de prorroga N°112-1127 del 13 de octubre de 2020, Auto N° AU-01591-2021 del 18 de mayo de 2021, Auto N° AU-04098 del 09 de diciembre del 2021 y Resolución N°RE-00763 del 22 de febrero del 2022.
- No ha realizado el traslado de las Estaciones Limnimétricas Charco Manso y Yarumal como se ha requerido en los actos administrativos: Auto N°112-0351 del 13 de marzo de 2020, Auto de prorroga N°112-1127 del 13 de octubre de 2020, Auto N° AU-01591-2021 del 18 de mayo de 2021, Auto N° AU-04098 del 09 de diciembre del 2021 y Resolución N°RE-00763 del 22 de febrero del 2022.

b. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece el **MUNICIPIO DE RIONEGRO**, identificado con Nit 890.907.317-2, representado realmente por el señor alcalde **RODRIGO HERNÁNDEZ ÁLZATE** identificado con cédula de ciudadanía número 15.440.383.

PRUEBAS

- Informe Técnico de control y seguimiento N°112-1789 del 10 de diciembre de 2020.
- Informe Técnico de control y seguimiento N° IT-03366 del 31 de mayo del 2022.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL al MUNICIPIO DE RIONEGRO, identificado con Nit 890.907.317-2, representado legalmente por el señor alcalde **RODRIGO HERNÁNDEZ ÁLZATE** identificado con cédula de ciudadanía número 15.440.383, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al MUNICIPIO DE RIONEGRO, representado legalmente por el señor alcalde **RODRIGO HERNÁNDEZ ÁLZATE**.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR a la oficina de Gestión Documental de la Corporación, dar apertura a expediente con índice 33, referente al procedimiento sancionatorio ambiental, al cual se debe anexar los informes técnicos N°112-1789 del 10 de diciembre de 2020 - IT-03366 del 31 de mayo del 2022.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
JEFE OFICINA JURÍDICA (E)

Proyectó: Abogada ~~Diana~~ *Diana* Uribe Quintero / Fecha: 06 de junio del 2022/ Grupo Recurso Hídrico
Proceso: Procedimiento Sancionatorio
Expediente: **956153340335**
Técnico: Ana María Cardona 